



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000246 DE 11 NOV. 2011

Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en contra de la Resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, de reestructuración de horarios en la ruta IPIALES – TUMACO.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 0087 de 2011,

CONSIDERANDO

Que los representantes legales de las Empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y COOPERATIVA TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., mediante dos solicitudes, sin acuerdo, radicadas en la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte con los Nos. 2010-352-002043-2 y 2010-352-002100 del 27 y 28 de mayo de 2010, respectivamente, solicitaron, la **Reestructuración de Horarios** en la Ruta IPIALES – TUMACO y Viceversa.

Que esta Dirección Territorial con la Resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, les registró a las Empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y COOPERATIVA TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., la Reestructuración de Horarios que sin acuerdo solicitaron en la Ruta IPIALES – TUMACO y Vsa., la que fue notificada, a algunas de los interesados mediante notificación personal y por edicto, que presenta como fechas de fijación y desfijación los días 3 y 17 de junio de 2011.

Que las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en la debida oportunidad, mediante los escritos radicados en esta Territorial con los Nos. 2011-352-002554-2, 002556-2 y 002559-2 de junio 24 de 2011, respectivamente, interpusieron los recursos de reposición y apelación, en subsidio, en contra de la Resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011.

Que las impugnaciones en contra de la resolución No. 000150 de 2011, presentadas por las Empresas FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., son muy similares, razón por la cual se transcriben los siguientes apartes de una de ellas:

"(...) RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:
"ANTECEDENTES

CONTINUACION RESOLUCION No. **000246** DE **11 NOV. 2011**

"Los representantes legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR", AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., FLOTA GUAITARA S.A., a través de petición radicada bajo el número 2010-352-002043-2 del 27 de mayo de 2010, solicitaron la reestructuración de horarios en la ruta IPIALES – TUMACO Y VICEVERSA, con fundamento legal en el artículo 37 del decreto 171 de 2001 y la resolución 995 de 2009....

"Para la empresa FLOTA GUAITARA S.A. (AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A), se manifestó y asintió la reestructuración de horarios, para la ruta IPIALES – TUMACO Y VICEVERSA, con los siguientes horarios y características del servicio: "Para la empresa COOTAXTUQUERRES, en el radicado en mención se indicó:

"2. El Representante Legal de la empresa COOPERATIVA TAXISTAS DE TUQUERRES "COOTAXTUQUERRES LTDA.", en forma independiente, solicitó la reestructuración de horarios a través de los radicados 2010-352-002100-2 del 28 de mayo....., acogiéndose la parágrafo del artículo 37 del Decreto 171 de 2001.

"3. El Director Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 000150 del 23 de mayo de 2011,, entre otros haciendo alusión a las situaciones que a mi representada conciernen y frente a las cuales expreso mi desacuerdo, resuelve:

"En su Artículo Primero, reconocer a las empresas, la reestructuración de horarios solicitada en la ruta IPIALES – TUMACO Y VICEVERSA, con los que continuarán sirviendo únicamente esa ruta, y describe los horarios y características del servicio.

"En su Artículo Cuarto, advierte que el término de duración del reconocimiento de reestructuración de horarios, será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo 000150 de 2011.

"En su Artículo Quinto, señala: "Derogar los horarios autorizados a las empresas ..., para servir la Ruta IPIALES – TUMACO, que figuran en anteriores actos administrativos"

"ARGUMENTOS QUE RIÑEN CON EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR LA DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

"Visto lo anterior y en lo que atañe a los intereses de mi representada, se tiene: "La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la resolución 000150 del 23 de mayo de 2011, está resolviendo:

"1. Reestructurar los horarios a la empresa Flota Guaitara S.A (Autopanamericano S.A.) en la ruta IPIALES – TUMACO Y VICEVERSA, de manera distinta a lo planteado en las solicitudes de la misma, formuladas mediante los radicados números....

"2. Considerar (.....), el radicado que corresponde únicamente a la empresa COOTAXTUQUERRES, realizado por el Ingeniero Franco Heredia Chavez, y, no consideró el estudio que fue contratado inicialmente por la totalidad de las empresas autorizadas incluyendo a la empresa COOTAXTUQUERRES, en el presente caso para la ruta IPIALES – TUMACO Y VICEVERSA.....

"3. Reestructurar los horarios a la empresa COOPERATIVA TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., incrementando significativamente los horarios y adicionando horarios en la clase de vehículo camioneta, horarios que jamás ha estado sirviendo como tampoco tiene autorizados legalmente, no los horarios ni la clase de vehículo camioneta, cantidad de horarios superior y que difiere del análisis congruente, equilibrado y justo, que las demás empresas autorizadas en la ruta realizaron y presentaron a la Dirección Territorial Nariño bajo el número 2010-352-002043-2 del 27 de mayo de 2010, con base en: a) El estudio de oferta y demanda realizado por el ingeniero Buitrago....b) Informe histórico contrastado de los despachos efectuados desde la terminal de Ipiales y c) Actos administrativos que autorizan la ruta, horarios y características del servicio para la ruta Ipiales – Tumaco.

"4. Derogar los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y que a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000150 de 2011, a la cual se le concede una vigencia de cinco (5) años.....

"NORMAS QUE SE TRANSGREDEN

"Violación a los artículos 2, 4, 6 y 29 de la CN, artículos 304 y 305 del C.P.C., artículo 37 del Decreto 171 de 2001.

"Resulta lesivo y arbitrario el proceder de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, y se violan las normas enunciadas por las siguientes razones:

"a) La solicitud de reestructuración de horarios lleva implícita la suscripción del acta de acuerdo que contemple la distribución de horarios. Para el caso de la ruta en análisis, no se cumple con tal precepto, toda vez que el bloque de empresas autorizadas en la ruta no suscribieron el acta de acuerdo, en tanto la empresa COOTAXTUQUERRES LTDA., no firmó el acta de acuerdo ni solicitó conjuntamente la reestructuración de horarios.....

CONTINUACION RESOLUCION No. **000246** DE 11 NOV. 2011

"b) La Dirección Territorial Nariño, para resolver la solicitud de reestructuración, determinó utilizar el estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros realizado por el ingeniero Heredia, presuntamente con el único interés de beneficiar a la empresa "COOTAXTUQUERRES LTDA."....

"c) Mi representada solicitó la reestructuración de horarios por incremento, para servir la ruta con dos (2) horarios por sentido, sin embargo la Dirección Territorial Nariño deja autorizado un (1) solo horario, cantidad que se encuentra autorizado mediante Resolución 00810 del 7 de febrero de 1992, careciendo así de interés para mí representada la reestructuración, situación que mi representada anticipadamente a la realización del estudio la hubiese analizado para no incurrir en costos al no encontrar ningún beneficio.

"d) La Dirección Territorial Nariño, no tiene en cuenta para resolver la petición de reestructuración de horarios, las distintas pruebas que se allegaron, tanto el estudio de oferta y demanda contratado conjuntamente por las seis (6) empresas que tienen autorizada la ruta, como el reporte histórico de terminal de Ipiales. Sin argumentación alguna, decide solo considerar el estudio contratado por la única empresa COOTAXTUQUERRES, descartando de contera el estudio del Ingeniero Buitrago sin ninguna argumentación de contradicción.

"e) Deroga los horarios de los actos administrativos que anteceden la reestructuración solicitada, conllevando esto a la modificación de la situación jurídica en ellos contenida, situación que no le está permitido a la administración si no existe el consentimiento de las empresas afectadas con el mismo.....

"PETICIONES

"1) Que se sirva revocar la resolución No. 000150 del 23 de mayo de 2011, y, consecuentemente, para la evaluación de las peticiones se tenga en cuenta la solicitud formulada a través del radicado ante el Ministerio de Transporte número 2010-352-002043-2 del 27 de mayo de 2010.

"2) Que se efectúe la reestructuración de horarios, en el sentido de reestructurar los horarios a mi representada en la forma como le fueron solicitados y que corresponden:

"3) Que como consecuencia de lo anterior y en razón a los resultados de la demanda presentada para la ruta Ipiales – Tumaco y viceversa, a los despachos promedio realizados por la empresa COOTAXTUQUERRES LTDA., se le asigne un (1) horario ...

"4) Que no se deroguen los horarios autorizados en actos administrativos anteriores.

"5) Que en caso de no aceptar mi pretensión en la forma planteada en los numerales 2 y 3 del capítulo PETICIONES del presente recurso, se mantengan incólumes los actos administrativos que refieren la autorización de la ruta IPIALES – TUMACO Y VICEVERSA, con sus capacidades transportadoras, horarios, características del servicio, etc., que anteceden la Resolución 000150 del 23 de mayo de 2011...

"6) Que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el recurso de apelación, a fin de que sea el señor Director de Transporte y Tránsito quien lo desate....."

Argumentos de la Empresa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.:

"(...) PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- INTERPRETACIÓN Y ASIGNACION DE HORARIOS EN CONTRAVIA DEL ESPIRITU DE LOS PETICIONARIOS Y NORMAS.

"Si bien es cierto se debe reconocer que nuestra solicitud parece ser confusa, se debió: Convocar citar o requerir a los interesados, para darle claridad necesaria, para la correcta adjudicación en concordancia con la petición y cumplimiento de la normatividad sobre la materia.

"Sin mediar razón alguna y en contravía del espíritu de los peticionarios y directrices sobre la materia producidos por el Mintra (sic), sorpresivamente conocimos la desproporcionada decisión contenida en el A.A (sic), recurrido, contra nuestros intereses.....

"SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- REITERO NUESTRA PETICION PRODUCTO DEL CONSENSO DE LA MAYORIA DE INTERESADOS.

"Expresado de una manera más clara y concreta, según documentos que obran en el Expediente de la petición que nos ocupa: Cuadro de porcentaje de participación folio 4/73, y el cuadro de distribución de horarios folios 5 al 9/73, a mi representada, producto del consenso le correspondieron los horarios que reitero en reclamar y que a continuación detallo:.....

"TERCER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- DESACUERDO POR LA ASIGNACION DE HORARIOS EN CONTRAVIA DE LOS POSTULADOS DE AUTORREGULACION

"Estoy en total desacuerdo que después de suscribir el documento final, como los confirmamos todos, en su despacho de manera personal, hoy se autorice a la empresa Coop. Taxistas de Túquerres un total de tres horarios por sentido en grupo A, siendo que no acredita factores: Autorizados, históricos, ni los resultados de los estudios le favorecen (sic), no se concibe que por una actitud caprichosa del entonces representante legal de dicha empresa, en el Mintra Territorial Nariño y Putumayo, se propicie el irrespeto a todo un proceso que lo asumimos con toda la

CONTINUACION RESOLUCION No. **000246** DE 11 NOV. 2011

responsabilidad, avalando unos resultados a todas luces manipuladas al acomodo de un beneficio particular frente al del interés general....

"PETICION

"Por las razones ya expresadas, solicito a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Nariño y Putumayo, que reponga el Acto Administrativo emitido que se protocolizó con la resolución No. 150 de mayo 23/2011, y en su lugar emita una nueva Resolución modificando los aspectos que a continuación relaciono:

"Primera.- Modificar el artículo primero numeral 1, que contiene la reestructuración de horarios de la ruta Ipiales Tumaco y viceversa para la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Limitada, y asignarle de la siguiente manera....

"Segunda.- Se nieguen las pretensiones de la empresa Coop. Taxistas de Túquerres, sobre la asignación de tres horarios por sentido en el grupo A uno en automóvil y dos en camioneta, siendo que utilizando igual metodología le corresponde un horario en automóvil.

"PETICIONES SUBSIDIARIAS

"Primera.- De no aceptar mis peticiones, le solicito respetuosamente acepte mi desistimiento a la presente reestructuración porque a mi representada le es más favorable quedarse con lo que tiene autorizado.

"Segunda.-

"Tercera.- De no aceptar total o parcialmente mis peticiones, le solicito respetuosamente conceder la apelación ante su superior jerárquico".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, presentadas por las Empresas antes relacionadas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- En primer término, verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos presentados por las tres (3) empresas, que nos ocupan.

Al respecto la Doctrina de manera clara ha sostenido, "...que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno...

"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)

"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes – es de Principio".

"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía...

Sobre el particular, analizadas las formalidades que contienen los recursos de reposición, interpuestos por las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., dan cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

Fueron presentados ante esta Dirección Territorial mediante documentos escritos

CONTINUACION RESOLUCION No. 000246 DE 11 NOV. 2011

suscritos cada uno, por el señor representante legal de la respectiva empresa, dentro del término legal, como quiera que fueron radicados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto. Además presenta nota de presentación personal.

- . Están sustentados con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios en la ruta en cuestión.
- . Relacionan las pruebas que pretenden hacer valer.
- . En los recursos, quien lo suscribe, indica el nombre completo y la condición de representante legal respectivo.

2.- Para decidir los recursos de reposición que nos ocupan, presentados por las empresas tantas veces citadas, contra la resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, a los argumentos de estas impugnaciones, luego del análisis respectivo, se debe manifestar:

2.1. En primer término precisar que efectivamente la solicitud de reestructuración de horarios en la ruta IPIALES – TUMACO y viceversa, se realizó sin acuerdo, de allí que las seis (6) empresas que la tienen autorizada, radicaron dos (2) solicitudes de reestructuración, acorde con el parágrafo del artículo 37 del decreto 171 de 2001 y, conforme a la resolución No. 00995 de 2009, se sustentan en los respectivos estudios elaborados por consultores especializados en transporte, los que cuentan con igual veracidad y validez, por cuanto no han sido tachados de falsos.

En este aspecto y, como es de conocimiento general, las empresas de transporte, que en consenso o sin acuerdo, eleven las respectivas solicitudes de Reestructuración de Horarios, están obligadas a sustentar esa reestructuración en un Estudio Técnico, con lo que se busca aproximar a la realidad de las necesidades del servicio público de transporte actuales; Por eso la exigencia legal de presentar el respectivo Estudio Técnico elaborado por consultor especializado en transporte y, con ello no se deja solo en manos del querer o voluntad de cada una de las empresas o de los consensos a los que se llegue, como el caso que nos ocupa, sino que estos deben estar acordes, se repite, a las necesidades del servicio, evitando la sobreoferta del mismo, como es la filosofía de la resolución 00995; De allí que no les asiste razón a los impugnantes, en cuanto a la solicitud que de manera individual hizo la empresa COOTAXTUQUERRES LTDA.

2.2. A la impugnación sustentada en el contenido del artículo primero y quinto de la resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, relacionados con la obligatoriedad de prestar el servicio únicamente en los horarios reestructurados y, de otro lado, el por qué se derogan los horarios que figuran en anteriores actos administrativos, se debe manifestar:

a) Como bien lo conocen las empresas impugnantes, la resolución No. 01658 de mayo 31 de 2011 "por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...", fue expedida por el despacho del señor Ministro de Transporte, en consecuencia es una norma superior al acto administrativo de esta Dirección Territorial, de allí que el tema de la libertad de horarios que se mantiene, rige en el territorio nacional y las empresas indistintamente a la reestructuración de horarios registrada en vigencia de la resolución No. 00995 de 2009, están en pleno derecho de acogerse a esa libertad o servir la ruta únicamente en los horarios reestructurados, si la empresa

CONTINUACION RESOLUCION No. 000246 DE 11 NOV. 2011

opta por esa opción, sin que para ello haya necesidad de modificar los actos administrativos que contienen las reestructuraciones de horarios.

b) De otra parte y como es de conocimiento de las distintas empresas, desde la expedición de los decretos 1557 de 1998 y el actual 171 de 2001, que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que en materia de Reestructuración de Horarios, impone la condición para autorizarla por parte del Ministerio de Transporte, que se haga por un espacio determinado de tiempo (generalmente 5 años).

Es así como varias de las empresas, acogiéndose a la normatividad legal, tienen o tenían vigentes actos administrativos por medio de los cuales se les autorizó reestructuraciones de horarios en varias de sus rutas autorizadas, con lo cual se les incrementó el número de ellos.

Con motivo de la Reestructuración de Horarios ordenada en la resolución No. 00995 de 2009 y, la solicitud de reestructuración presentada por las empresas que sirven las distintas rutas, que conllevó a una modificación significativa en el registro de las nuevas Reestructuraciones, la Dirección Territorial tomó la decisión, no de suspender esos actos administrativos que autorizaban con anterioridad reestructuraciones de horarios, en particular los que estaban por vencerse, sino de Derogarlos.

Vale decir, la totalidad de esas reestructuraciones que son temporales, válidas por un término máximo de cinco (5) años, en consecuencia, mal podría suspenderse unos horarios incrementados con ocasión de reestructuraciones de horarios anteriores, las cuales iban a vencerse en vigencia de la presente reestructuración, de allí la revocatoria y no la suspensión de unos horarios que a corto o mediano plazo iban a concluir, se vencían, situación que posteriormente podría conllevar a conflictos puesto que eventualmente tratarían de alargar ese período suspendido, por el término que faltaba. Esa decisión que aclara el artículo quinto, se adoptó por parte de esta Dirección Territorial, por cuanto no modificaba en nada lo sustancial, la territorial no puede ir más allá.

c) Para terminar este punto, de conformidad con la Circular No. 20104100075033 de mayo 4 de 2010, suscrita por el Director de Transporte y Tránsito, en donde se dan unas instrucciones para estos casos de reestructuración de horarios, se debe tomar como sustento y preservar los actos administrativos matrices o definitivos, que autorizan rutas, horarios, niveles de servicio, capacidad transportadora u otros cambios definitivos a cada empresa, de allí que con fundamento en esas condiciones y, atendiendo los argumentos de estas impugnaciones y en aras de evitar confusiones o malos entendidos, esta Dirección Territorial va a aclarar el artículo quinto de la resolución No. 00150 de mayo 23 de 2011, en la parte resolutive.

Para terminar este punto, reiterarles a las empresas que se han reestructurado o a las que quieren mantenerse en libertad de horarios, que les asiste todo el derecho de acogerse a la resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011 "por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...", la cual en su artículo tercero dispone:

CONTINUACION RESOLUCION No. 000246 DE 11 NOV. 2011

"ARTICULO TERCERO. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios."

3.- En cuanto a los argumentos técnicos presentados por las tres (3) empresas en los respectivos recursos, mediante los cuales pretenden que se les mantenga el número de horarios registrados en la solicitud de reestructuración, que es un número mayor, se debe manifestar que no les asiste la razón, por cuanto:

En primer término esta Dirección Territorial rechaza la apreciación irresponsable y alejada de la realidad, en la que se señala de parcialidad hacia la solicitud presentada por la empresa COOTAXTUQUERRES LTDA. Valga la oportunidad para reiterarles y, como es de conocimiento general, que las empresas interesadas en una reestructuración de horarios, acorde con el parágrafo del artículo 37 del decreto 171 de 2001, cuando no sea posible un acuerdo entre las empresas que la tienen autorizada, puede cada empresa solicitar los que va registrar, cumpliendo por supuesto los requisitos previstos.

En segundo lugar, se debe recordar que el **objetivo** fundamental de la reestructuración de horarios prevista en la resolución No. 00995 de 2009, era la conveniencia de establecer un mecanismo de regulación de los horarios, que sea racional para propietarios y empresarios; Que el incremento o disminución de los horarios debía tener como criterio la racionalización y eficiencia, que sin duda alguna debía provenir de la demanda de las rutas, lo cual se plasma en realización del estudio respectivo. Por ello no se puede pretender, que la administración solamente incremente horarios.

En tercer lugar, tampoco les asiste razón a las empresas impugnantes, como se demostrará más adelante, cuando en sus argumentos sostienen que esta Dirección Territorial tuvo en cuenta únicamente el estudio elaborado por el consultor Ing. Franco Heredia y que lo anexó la empresa antes citada.

Al respecto, no se pueden aceptar los argumentos de los recursos, cuando de bulto aparece que el número de horarios solicitados en la petición conjunta por cinco de las seis empresas autorizadas, equivalen a un número de pasajeros que está muy por encima de los datos de la demanda de pasajeros obtenidos en el estudio técnico que las mismas cinco empresas presentaron.

En efecto, para la reestructuración de horarios de la ruta IPIALES – TUMACO y Vsa. contenida en la resolución No. 000150 de 2011, hoy recurrida, ésta Dirección Territorial tomó como base los dos (2) estudios de oferta, el primero elaborado por el consultor especializado, Ing. Fabio Buitrago y que fue presentado como anexo de la solicitud de reestructuración de esta ruta por las empresas COOTRANAR LTDA., TRANSIPIALES S.A., SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., Flota Guaitara S.A. y Autopanamericano de Transportes S.A., información que fue extractada y consignada en un cuadro denominado Información de Demanda de Pasajeros según el estudio el consultor Ing. Fabio Buitrago y que está plasmada en la página 3 y 4 de la resolución No. 00150 de mayo 23 de 2011, con la cual se registra la reestructuración solicitada.

El segundo estudio que se tuvo en cuenta fue el elaborado por el consultor, Ing. Franco Heredia, presentado como soporte de la solicitud de reestructuración de horarios de la empresa COOTAXTUQUERRES LTDA., y que igualmente se

CONTINUACION RESOLUCION No. 000246 DE 11 NOV. 2011

encuentra registrado en la página 4 del mismo acto administrativo y en los formularios de verificación de requisitos y evaluación de solicitudes de reestructuración de horarios, cada solicitud cuenta con su respectivo formulario. Situación que no podía ser de otra manera, por cuanto no hubo consenso o acuerdo.

Como se evidencia en lo anteriormente señalado, cada una de las solicitudes de reestructuración de horarios fue evaluada con el estudio soporte que presentó y en ningún momento se alteró la voluntad manifestada por las empresas en dichas solicitudes, sobre el estudio con el cual deseaban fueran evaluadas sus peticiones de reestructuración de horarios en la ruta Ipiales – Tumaco.

Aclarada la información sobre la procedencia de los datos de la demanda de pasajeros con la cual se registró la reestructuración de horarios en esta ruta, se debe considerar los resultados de la demanda y como fueron distribuidos en el acuerdo suscrito por las empresas involucradas, esto para el caso de la solicitud presentada por las empresas COOTRANAR LTDA., TRANSPIALES S.A., SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., Flota Guaitara S.A. y Autopanamericano de Transportes S.A., pues la empresa COOTAXTUQUERRES LTDA., presentó su solicitud de reestructuración de horarios en forma individual, pues no hizo parte del acuerdo suscrito por las otras cinco empresas que tienen autorizada la ruta.

Con relación a los argumentos de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO S.A. y SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contenidos en los respectivos recursos, de efectuar la reestructuración de horarios según el número de horarios solicitados, se les debe reiterar que el número de horarios lo determinan las condiciones de demanda en la ruta, la que debe estar sustentada en los resultados del estudio de oferta y demanda contratado por las mismas empresas con el Ing. Fabio Buitrago, de donde se extrae la siguiente información:

RUTA IPIALES – TUMACO Y VSA.					
IPIALES – TUMACO			TUMACO - IPIALES		
EMPRESA	SILLAS OFRECIDAS	DEMANDA PASAJEROS	EMPRESA	SILLAS OFRECIDAS	DEMANDA PASAJEROS
COOTRANAR LTDA.	6.8	5.6	COOTRANAR LTDA.	10.8	6
TRANSPIALES S.A.	22	18.4	TRANSPIALES S.A.	16.6	9.2
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	47.6	36.2	SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	28.4	18.4
FLOTA GUAITARA S.A.	20.8	19.6	FLOTA GUAITARA S.A.	4.8	4.6
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES	31.6	28.6	AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES	25.4	22.8
OTRAS EMPRESAS	13.2	9.4	OTRAS EMPRESAS	0.8	0.8

DEMANDA PROMEDIO EN LA RUTA IPIALES – TUMACO	
EMPRESA	DEMANDA DE PASAJEROS
COOTRANAR LTDA.	5.8
TRANSPIALES S.A.	13.8
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	27.3
FLOTA GUAITARA S.A.	12.1
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.	25.7
OTRAS EMPRESAS	5.1
TOTAL	89.8

Con estos datos de la demanda promedio en la ruta, se procedió a aplicar los porcentajes de participación acordados por las empresas en ese acuerdo y presentado en la solicitud de reestructuración de horarios:

CONTINUACION RESOLUCION No. 000246 DE 11 NOV. 2011

EMPRESA	PORCENTAJE DISTRIBUCIÓN
COOTRANAR	6.52%
TRANSPIALES	11.34%
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	50.81%
FLOTA GUAITARA S.A.	6.48%
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.	22.23%

Aplicando estos porcentajes de participación a la demanda resultante del estudio, se tiene:

EMPRESA	% DISTRIBUCIÓN	No. PASAJEROS
COOTRANAR LTDA.	6.52 %	$6.52 \times 89.8 = 5.85$
TRANSPIALES S.A.	11.34%	$11.34\% \times 89.8 = 10.18$
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	50.81%	$50.81\% \times 89.8 = 45.63$
FLOTA GUAITARA S.A.	6.48%	$6.48\% \times 89.8 = 5.82$
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.	22.23%	$22.23\% \times 89.8 = 19.96$

Teniendo en cuenta el acuerdo, a la empresa COOTRANAR LTDA., se le asignó un (1) horario en el grupo C, clase de vehículo buseta, por lo tanto se conservó este horario, sin que se haya salido de lo presentado en el acuerdo y por corresponderle según el porcentaje de participación 5.85 pasajeros de la demanda obtenida en la ruta; A la empresa TRANSPIALES S.A., de igual manera se le conservó el horario solicitado en la clase de vehículo buseta, pues el porcentaje de participación le correspondió 10.18 pasajeros de la demanda obtenida en el estudio y se acordó que su participación sería en el grupo C; Para la empresa SUPER TAXIS DEL SUR LTDA., se le asignó, un horario en la clase de vehículo automóvil, un horario en la clase de vehículo camioneta, un horario en microbús y un horario en buseta, que equivale a 40 pasajeros de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa FLOTA GUAITARA S.A., se le asignó un horario en camioneta, que equivale a 8 pasajeros y, a quien le correspondió en el acuerdo, según el porcentaje de participación únicamente 5.82 pasajeros; Y, finalmente a la empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., se le asignó un horario en automóvil y un horario en camioneta, que representan 12 pasajeros.

Como se puede observar, los ajustes se realizaron con el objeto de mantenerse dentro de la demanda obtenida en el estudio contratado por las mismas empresas y, aproximarse a los porcentajes de participación, eso si, teniendo presente la capacidad de cada clase de vehículo y dentro del grupo acordado.

Para finalizar, este Despacho no puede atender la petición tajante, que eleva cada una de las empresas recurrentes, SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., Flota Guitara S.A. y AUTOPANAMERICANO S.A., de que si no prosperan los recursos en el sentido de asignarles un número mayor de horarios (los de la solicitud), se les mantenga los horarios y características del servicio actuales, es decir los autorizados antes de expedirse la resolución 150 de mayo 23 de 2011, por cuanto además de que iría en contravía a la filosofía de la resolución No. 00995 de 2009, en vigencia de la cual se inician estos procesos, esas solicitudes únicamente están suscritas por tres (3) de las empresas que solicitaron la reestructuración de horarios y no por la totalidad (6 empresas).

Que por lo antes expuesto y, salvo la aclaración al artículo quinto de la resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, hoy recurrida, esta Dirección Territorial debe señalar que no les asiste las razones técnicas, ni jurídicas presentadas por las tres (3) empresas recurrentes, que pretenden se reponga la

CONTINUACION RESOLUCION No. **000246** DE **11 NOV. 2011**

resolución No. 000150 de 2011, en consecuencia será confirmada, concediéndose los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir los recursos de reposición presentados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., en contra de la resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, en el sentido de confirmarla, en particular en cuanto a los horarios reestructurados que se les otorgó a cada una de las empresas que sirven la ruta IPIALES – TUMACO y VSA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Aclarar el Artículo Quinto de la resolución No. 000150 de mayo 23 de 2011, por las razones antes expuestas, el cual quedará así:

"ARTICULO QUINTO.- Derogar los Horarios autorizados a las empresas SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., COOTRANAR LTDA., TRANSIPIALES S.A. FLOTA GUAITARA S.A. y COOTAXTUQUERRES LTDA., para servir la Ruta IPIALES – TUMACO y viceversa, que figuran en anteriores actos administrativos con los cuales se les hayan autorizado reestructuraciones de horarios temporales en esa ruta".

ARTICULO TERCERO.- Conceder el recurso de apelación, en consecuencia se remitirá la totalidad del expediente que contiene las solicitudes de reestructuración de horarios en la ruta Ipiales – Tumaco y los escritos que contienen los recursos presentados por las tres (3) empresas recurrentes, al despacho del señor Director de Transporte y Tránsito, a fin de que se desaten los recursos de alzada.

ARTICULO CUARTO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los, **11 NOV. 2011**

FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO
 Director Territorial Nariño
 Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró
 JCC-FJZ-RHC
 Octubre - 31, 2011.